

PROYECTO
DE
CONSTITUCION

PRESENTADO

AL

CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU.

FOR

SU COMISION DE CONSTITUCION.



LIMA, 1823.

IMPRESA DE MASIAS.

PROYECTO

CONSTITUCION

1812

*No puede reimprimirse este proyecto, sin licencia del So-
berano Congreso.*



SEÑOR.

LA Comision nombrada por el Congreso para formar el proyecto de la Constitucion del Estado sobre las bases reconocidas ya, y juradas por los pueblos, se apresura á presentarle las primicias de sus tareas, ménos por considerarlas dignas de la sancion Soberana, que por dar testimonio de su empeño en satisfacer el voto público, ansioso de ver el dia, en que sus Representantes llenen el grande objeto, para que fueron reunidos.

— DIFÍCILMENTE se presenta, SEÑOR, situacion mas apurada, que la actual, para poder contraerse á este trabajo, con la meditacion, y reposo, que demanda su importancia. Luchando por la independencia, ó mas bien, en dura y tenaz contienda por el suelo, sobre que ha de plantarse, nos vemos á un tiempo precisados á edificar, y á reunir materiales para el edificio mismo. — ;Qué diferencia entre las naciones, á quienes ha cabido en suerte escribir su carta constitucional, bajo el seguro baluarte de su libertad exterior, y la del Perú, cuyo nacimiento al mun-

do político, y cuyos desvelos, por evitar la tiranía doméstica, son una obra simultánea! Pero, este es el inevitable destino de los pueblos, que rompiendo los lazos de su antigua dependencia, se deciden in-contrastablemente á existir por sí, y para sí.

El sentimiento de la independencia nacional, resultado de la de los individuos, pone en movimiento todas las afecciones humanas hácia la disolución de la masa social; de manera que, introducido en ella el fermento, por las sugerencias, que cada uno siente en sí mismo, al contemplar sus preeminencias naturales, la anarquía sucede al órden, esponiéndose el Estado á ser presa, ó del mas afortunado, ó del mas fuerte. ¿Quién reducirá, pues, á su centro estos elementos discordes, ó mejor diremos, quién será capaz de determinarles un centro? — Que el que tenían, desapareció, variado el punto de su dirección primitiva. — El único, *legítimo y eficaz* agente, para consolidar las asociaciones políticas, es la libre voluntad de los pueblos, que las forman; así como, para arreglar los orbes celestes, solo es poderosa la voz del Arbitro Supremo.

Legitimidad y eficacia, que están en la naturaleza de las cosas, como que las revoluciones solo pueden justificarse, cuando un establecimiento civil, cansado de ver ultrajados sus derechos, resinde, por fin, el pacto, y transiye de nuevo, bajo otra for-

ma, que se los garantice; y como que solo este interes puede aguijar á sus miembros, hasta el termino de sacrificar su fortuna, y su existencia. Lo demas es puramente accidental. Y si la historia de las transformaciones politicas nos manifiesta influencias de otro género; tambien sabemos, que su poder ha sido efimero, y que Estado, que no se fundó, desde el principio, en la voluntad, contento, y aprobacion de los pueblos, por mas esfuerzos que haga, nunca jamas podrá constituirse. Teatro de especulaciones rastreras, y ajitado siempre por partidos, no es posible renna ya la voluntad general, ni que, por consiguiente, fije las bases de una administracion permanente; porque los pueblos, una vez desengañados, no vuelven á andar el mismo camino. Mientras que, por el contrario, advertimos, que los afortunados países, en donde se ha concentrado el espíritu de la independendencia con el de la libertad, bajo las garantias de la representacion popular, muy poco han tardado en ver consumada la obra de su emancipacion, y muy breve se ha consolidado en ellos su réjimen administrativo.

EFFECTIVAMENTE, entre tanto no se afirmen las leyes fundamentales, todo es precipitacion y movimiento en un estado; mas claro, se vive en una especie de anarquía, mas ó menos pronunciada; porque es condicion indispensable del orden, reconocer ciertos principios fijos, de que parta la regularidad en

todas las acciones, y la precision de límites en el ejercicio de la autoridad, y de los derechos civiles.— Tal es la actitud, en que debió quedar el Perú, al tiempo de su cambiamiento, y tal la exigencia de una ley fundamental; lo que bien conocido por el gobierno provisorio, juzgó necesaria la reunion del Congreso, á cuya sabiduria cumple establecer las reglas convenientes, para afianzar la existencia política de los pueblos que representa. Entretanto, SEÑOR, la comision pasa á hacer un breve análisis de su proyecto.

No siendo la Constitucion de un pais otra cosa, que el conjunto de las leyes primarias, que determinan su forma de gobierno, segun los principios del pacto social, y de la conveniencia pública: no deberán entrar en su plan otras disposiciones, que las que llenen adecuadamente este objeto; de manera, que la organizacion de esta acta haya de jirar bajo tal orden, que consignándose en ella los derechos, obligaciones, y facultades respectivos de los ciudadanos y funcionarios del poder nacional, se distribuyan en tantas secciones, cuantas naturalmente resultaren.

Asi que, la Comision empieza formando la nacion, á lo que es lo mismo, organizando sus primeros elementos. Y supuesta la *opltud nacional*, nada mas oportuno, que determinar el Gobierno en

todas sus relaciones y dependencias; pasando últimamente á prefijar los *medios* necesarios á su estabilidad; pues que sin ésta, las leyes fundamentales no excederian la esfera de puras teorías. Está, pues, reducida toda la Constitución á tres puntos capitales, que, observadas la naturaleza del objeto, y la sencillez de las ideas, componen otras tantas partes ó secciones, á saber: primera, *de la Nación*: segunda, *del Gobierno*: tercera, *de los medios de conservarlo*; dando origen cada una de ellas á los capítulos necesarios, y estos á sus respectivos artículos.

LA Nación Peruana, que importa tanto, como todos los peruanos reunidos en una sola familia, y que, por expresa voluntad, se han separado de la dominacion española, está difundida por circunstancias de localidad en fracciones, que el antiguo régimen denominaba provincias, sujetas á una cabeza superior, con el título de vi-rey. De suerte que, á pesar de las distancias que las separan, uno es su espíritu, y uno su interés acerca de derechos, que á todos pertenecen, como inspirados por el instinto de la naturaleza, y aconsejados por la razon; formando así reunidas un solo cuerpo, y en él, una fuerza irresistible á la agresion de cualquiera que intente sojuzgarlas, dividiéndolas. Sin que sea ya necesario hablar del dogma de la independencia, tanto, porque este primer acto está marcado en las pri-

meras transacciones del Perú libre; como por haberlo ratificado solemnemente la Representacion Nacional, y conocido su necesidad todas las gentes, que no han substituido el capricho á la justicia.

Por eso es, que, supuestas las dos bases anteriores, se pasa á declarar, que la Soberania reside esencialmente en la Nacion, y su ejercicio en los majistrados, á quienes ella ha delegado sus poderes. Sabido es, Señor, que, la Soberania, esto es, la potestad suprema entre todas las que puede admitir la sociedad, solo toca al que sentó los fundamentos del contrato social; mas claro, al que reunió los demas poderes bajo la ejiida de la Constitucion: siendo, por consiguiente, anterior á todo regimen, inabdicable, é inherente á la comunidad; así como, igualmente es verdadero, que reconocido y jurado el pacto constitucional, ya no corresponde otra cosa á los socios, que cumplirlo religiosamente. De lo contrario, nada se habria adelantado con una Constitucion: inútil seria el establecimiento de un gobierno: y pueril la ocupacion de los Representantes; pues, decidiendo la Nacion, ó los socios por sí, y transtornando, cada instante, las cláusulas de la ley fundamental, tendríamos dos poderes, que obraban simultaneamente: uno en la Nacion ó en los ciudadanos, y otro en las personas, á quienes han delegado sus funciones. Lo que tanto quiere decir, como confusion, caos, anarquia. *Deduciéndose con*

mayor razon, que si una seccion del pueblo, si un ciudadano solo, se atreve á tomar el nombre de la Nacion entera en sus reclamaciones, se habrá arrogado no solo la Soberania actual, sino aun esa primitiva, que es virto, no poder usar el pueblo, sino cuando por representantes especialmente nombrados á este solo efecto, trata de revisar, ó modificar las leyes fundamentales. Si, Señor: si á la Nacion pertenece exclusivamente la soberania primitiva; constituida ya, y transmitido su ejercicio en el modo conveniente, solo la ley es soberana. Y como esta no pueda obrar por si, se personifica en los magistrados, que son sus agentes, y como tales los administradores de los altos poderes, que les ha conferido la voluntad general; no debiendo ya mezclarse los ciudadanos, sino segun las leyes, y en conformidad de las reservas congruentes con el sistema representativo.

Esos mismos principios, considerados con respecto á la autoridad nacional, inducen á fixar los artículos 4.º y 5.º como la reclamacion penebre de los ciudadanos ante la nacion misma, manifestandole las inviolables condiciones de su pacto, y la reciprocidad de sus deberes. Los hombres han cedido una parte de sus derechos, ó comprometidose á la obediencia, con el objeto de conservar inmune la otra parte, y de ser libres sin sozobra. Resto sagrado, que aunque quisieran cederlo, no podrian; porque



no es tanto de ellos, cuanto de la naturaleza, que igualando esencialmente á todos, jamas pudo en esta parte constituir á uno superior á los otros. Tiene, pues, limites la Soberania nacional, terminando su esfera en el mismo punto, donde comienza lo que sea contrario á los derechos individuales. ¿Cómo podrá, pues, decretar leyes que atenten á la libertad, seguridad, propiedad, é igualdad natural? Declaracion es esta, Señor, tanto mas importante, cuanto que, fundados los gobiernos representativos en la delegabilidad de los poderes, podrian considerarse estos absolutos, si en su origen no estuviera restringida la soberania. —Tengan, pues, los pueblos en su ley fundamental una leccion práctica, que les enseñe á discernir el abuso de las facultades que han confiado. Conozcan su estension natural, y el punto preciso en que su voluntad es substituida en la de sus comisarios.

Extra, despues, la Comision en el territorio de la República, porque la localidad es tan inherente á los establecimientos civiles, que sin ella es imposible prefiar cosa alguna sobre su integridad moral. Pero, la actual guerra, y la consideracion de que concluida, se hará con mas exáctitud la demarcacion; obligan diferirla para entónces, en que podrán intervenir los estados limítrofes; en el concepto de que el Perú, desde ahora, solo desea lo justo. Porque seria una inconsecuencia proclamar,



de una parte, principios liberales, queriendo por otra investirse con el caracter de conquistador, en un siglo, en que las adquisiciones de la fuerza son tan vergonzosas.

Mas si, ha sido urgente indicar la demarcacion interior, guardando la razon compuesta de la energia del poder central y de la utilidad local. Los habitantes de lugares remotos en un mismo estado son propiamente extranjeros en su metrópoli, cuando rije una autoridad absoluta, que, por conveniencia propia, procura interrumpir las relaciones, confiando vastos gobiernos á la merced de un solo hombre, para que, entregados á una quietud letárgica, jamas pueda reanimarse en ellos el principio de la vida política. No así en los países libres, en que debe prevalecer la union. Y, ¿cómo se conseguirá esta en un estendido territorio? De ningún otro modo, que dividiéndolo bajo un órden gradual, y comodamente reducido, en términos que, multiplicándose los centros particulares por medio de una linea, se forme una cadena, cuyo primer eslabon esté en el centro comun de la República. Así, se expedirá eficazmente el ejercicio de los derechos políticos de los lugares: todos disfrutarán de una administracion activa: y cesará ya el descontento en los que, para un pequeño negocio, tienen que atravesar grandes distancias. Pero, aun no es este el lugar de poner á la vista todos las ventajas que envuelve la dici-

sion adoptada. Baste decir, que la denominacion de Departamento significa hoy lo que ántes se llamaba Provincia: que este nombre se ha aplicado á lo que se conocia por Partido, y el de Distrito á las secciones en que aquel pueda dividirse, segun lo exijan su topografía, y la utilidad de sus habitantes. Logrando tambien uniformarse el Peru, en esta parte, con los demas estados independientes de América. ¡Ojalá pudiéramos prescindir del clima, y otras diferencias accidentales! — Que así tendríamos la satisfaccion de conformarnos perfectamente en todo, bajo las instituciones de la libertad, como partimos la desgracia de vivir sujetos á una dominacion extraña.

La Religion es tan necesaria en una ley fundamental, como que sin ella no hay Estado. La misma razon enseña ciertas obligaciones hácia Dios, y es justo que, reunidos en sociedad los hombres, adquiera el ejercicio de ella un nuevo vínculo, que forme y asegure la moral pública. La obra está en elegir la creencia, que indudablemente consigne las verdades reveladas en concurso de la multiplicidad de sectas, que dividen al linage humano á fin de que, convencida la Nacion de la verdadera, procure mantenerla en su pureza. Los peruanos felizmente profesan la Cristiana, segun, y como la enseña la Iglesia Católica, Apostólica, Romana: circunstancia, que unida á la posesion en que se ha-

han de su doctrina, exige una constante proteccion, pero sin separarse de los medios que su Divino Autor tiene anunciados en el Evangelio; debiéndola prestar un respeto inviolable cualquiera que habite en el Estado.

Si viese luego el Estado Político de los Peruanos, como partes constitutivas de la nacion, bajo los aspectos en que el derecho y la conveniencia pública deben presentarlos, ya como miembros puramente sociales, ya como influyendo en los altos destinos de la patria. Los primeros, son todos los que nacen en el territorio, y aquellos todos á quienes este adopte, segun la ley; estendiéndose esta filiacion hasta los nacidos de padres peruanos, aun fuera del territorio. Porque, si un pronunciamiento legal comunica derechos, que solo parece dispensar la naturaleza,—¿ cómo no ha de encontrar hijos la República en los que la deben su existencia originaria? Sus obligaciones están tan señaladas, que faltando á alguna de ellas, ó se hacen indignos del nombre de Peruanos, ó delincuentes, si quebrantan otras. ¿Qué gloria para la República, si cada uno de sus hijos se distingue por su verdadero amor á la patria, velando escrupulosamente en la guarda de los principios de la justicia y beneficencia natural, y uniendo el estudio del decoro de la Nacion con el de los fueros personales? La Comision cree, Señor, que realizados estos oficios por la ley fundamental,

desaparezcan muy vrece las aficiones coloniales, de que aun debe resentirse, como todas las demas, esta parte de la América.

PRRO, aun hay obligaciones tan sagradas, que cualquiera infraccion supone un crimen. Tales son: la fidelidad á la Constitucion; la observancia de las leyes en que consiste la verdadera libertad, y el respeto á las autoridades que mandan en su nombre. Sin que desmerezcan la atencion del Congreso los artículos 11, 12 y 13 para desagraviar de algun modo los fueros de la naturaleza, altamente hollados por la mercancia de nuestra propia especie; debiendo desconocer el Perú al que, aun fuera de su territorio, se ocupare en ella; y no admitir en su seno al extranjero que tuviere igual conducta. Por lo demas, la Nacion no puede hacer novedad, ni en la propiedad heril, ni en los contratos particulares que de ella resultaren, mientras no se cuente con un fondo suficiente para indemnizar á los propietarios, cuya justicia, como cimentada en la buena fé, es mas imperiosa que la humanidad.


EL Ciudadanato es en las Repúblicas el atributo mas glorioso y respetable, y el que, en la plenitud de sus goces, conduce exclusivamente hasta la primera magistratura; siendo cosa averiguada, que radicado en los derechos sociales, solo debe desenvolverse bajo las reglas de la utilidad comun. Y esta norma

ha nivelado el voto de la Comision, al fixar las calidades necesarias para el uso de la ciudadanía. Sin interés por los actos públicos, y sin luces para desempeñarlos, es imposible tengan buen éxito las transacciones nacionales. Y como la union conyugal, la propiedad, y en su defecto, cualquiera ocupacion productiva, sin dependencia mercenaria, como tambien la edad, y el medio de ilustrarse, llenen perfectamente aquellos fines; se ha procurado, atentas las particulares circunstancias del Perú, prescribirlas como indispensables calidades. Quisiera la comision haber exigido la propiedad territorial, como uno de los medios mas seguros para identificar el interes individual con el del comun, proporcionando en ello á los ciudadanos un recurso de meditacion y acierto en el uso del poder electoral; pero, ni el desigual repartimiento de las tierras, ni su dominio precario respecto de muchos, consiguiente á la colonizacion española, dan lugar, por ahora, á prevenir una medida general y justa. Y por lo que toca á los extranjeros naturalizados, el Congreso les concederá la carta de ciudadanía, quedando á su arbitrio resolver en los casos que ocurriesen, segun los requisitos indicados; mientras que en otros suple este titulo su larga permanencia en el territorio. Mas, estas reglas, no es justo, se apliquen con rigor á las secciones independientes de América; pues tanto á ellas, como al Perú, toca convenirse en conformidad de sus especiales relaciones.

INDICADAS las condiciones que invisten la ciudadanía, solo resta señalar las que suspenden, ó privan absolutamente su ejercicio. Estas deben partir de los mismos principios de justicia y conveniencia pública. Por eso en unos, la falta de libertad, el concepto de crimen, y los vicios que corrompen la moral, sin cuyo influxo no puede haber republica, suspenden en otros el uso de la ciudadanía, igualmente que la negociacion de sufragios para adquirir á vuelta de manejos el derecho de la urna nacional; haciendola perder enteramente la naturalizacion en país extranjero, y la imposicion de penas que suponen grandes delitos. Y habiendo enseñado la experiencia, que al tiempo de las elecciones suelen hacerse acusaciones, nacidas comunmente de ruines venganzas, seria muy acertado se saque del censo constitucional, que debe hacerse cada quinquenio, un registro cívico. Anotadas en él estas irregularidades en la forma debida, ni se fomentará el espíritu de tacha, ni quedará á arbitrio de cualquier agente la clasificacion de los derechos políticos.

Aquí concluye, Señor, la Comision la primer parte de su trabajo, y contraida, sin pérdida de momentos, á las que restan, espera que el Soberano Congreso, penetrado de las espinosas dificultades, indicadas al principio, se digne enmendar los defectos que en ella advirtiere.—Sala de la Comision en Lima
Abril 14 de 1823.

Toribio Rodriguez—Hipolito Unanue.— Carlos Pedemonte.—Manuel Perez de Tudela—Justo Figuerola—José Pezet—José Gregorio Paredes—José Joaquin Olmedo—José Sanchez Carrion—Francisco Javier Mariategui.—





PROYECTO
DE
CONSTITUCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA PERUANA.

EN EL NOMBRE DE DIOS, POR CUYO PODER SE
INSTITUYEN TODAS LAS SOCIEDADES, Y CUYA
SABIDURIA INSPIRA JUSTICIA A LOS LEJISLADO-
RES;

NOS EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU,
en ejercicio de los poderes, que han con-
ferido los Pueblos á todos, y á cada uno
de sus Representantes, para afianzar sus
Libertades, promover su Felicidad, y de-
terminar, por una Ley fundamental, el Go-
bierno de la República, arreglándonos á
las bases reconocidas, y juradas,

DECRETAMOS Y SANCIONAMOS

LA SIGUIENTE

CONSTITUCION.



SECCION PRIMERA

DE LA NACION.



CAPITULO I.

DE LA NACION PERUANA.

ART. 1.

Todas las Provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo, forman la Nacion Peruana.

ART. 2.

Esta es independiente de la monarquia española, y de toda dominacion extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

ART. 3.

La Soberanía reside esencialmente en la nacion; y su ejercicio en los magistrados, á quienes ella há delegado sus poderes.

ART. 4.

Si la nacion no conserva, ó protege los derechos legitimos de todos los individuos, que la componen, ataca el pacto social; así como, se extrae de la salvaguardia de este pacto, cualquiera que viole alguna de las Leyes fundamentales.

ART. 5.

La Nacion no tiene facultad para decretar leyes que añentan á los derechos individuales.

CAPITULO II.

TERRITORIO.

ART. 6.

El Congreso fijará los límites de la República, de inteligencia con los estados limítrofes, verificada la total independencia del alto y bajo Perú.

ART. 7.

Se divide el Territorio en Departamentos: los Departamentos en Provincias: las Provincias en Distritos: y los Distritos en Parroquias.

CAPITULO III.

RELIGION.

ART. 8.

La Religión de la República, es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

ART. 9.

Es un deber de la Nación protegerla, constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del evangelio; y de cualquiera habitante del estado, respetarla inviolablemente.

CAPITULO IV.

ESTADO POLITICO DE LOS PERUANOS.

ART. 10.

Son Peruanos—

Primero: Todos los hombres libres, nacidos en el territorio del Perú.

Segundo: Los hijos de padre ó madre peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio; luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el país.

Tercero: Los naturalizados en él, ó por carta de naturaleza, ó por la vecindad de cinco años, ganada segun ley, en cualquiera lugar de la República.

ART. 11.

Nadie nace esclavo en el Perú; ni, de nuevo, puede entrar en él, alguno de esta condicion. Queda abolida el comercio de negros.

ART. 12.

El Peruano, que fuere convencido de este trafico, pierde los derechos de naturaleza.

ART. 13.

El extranjero, que se ocupare en él, no puede naturalizarse en el Perú.

ART. 14.

Los oficios prescritos por la justicia natural, son obligaciones, que, muy particularmente, debe llenar todo Peruano, haciendose indigno de este nombre—el que no ame á la Patria—el que no sea justo y benefico—el que falte al decoro nacional—el que no cumpla con lo que se debe á sí mismo.

ART. 15.

La fidelidad á la Constitucion, la observancia de las leyes, y el respeto á las autoridades, comprometen de tal manera la responsabilidad de todo Peruano, que cualquiera violacion en estos respectos, le hace delincuente.

ART. 16.

La defensa y sosten de la República, sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones, obligan á todo Peruano en conformidad de sus fuerzas, y de sus bienes.

ART. 17.

Para ser Ciudadano, es necesario—
Primero: ser Peruano.

Segundo: ser casado, ó mayor de veinticinco años.

Tercero: saber leer y escribir; cuya calidad no se exigirá hasta despues del año de 1840.

Cuarto: Tener una propiedad, ó ejercer cualquiera profesion, ó arte con título público, ó ocuparse en alguna industria útil, sin sujecion á otro en clase de sirviente, ó jornalero.

ART. 18.

Es tambien Ciudadano el extranjero, que obtuviere carta de ciudadanía.

ART. 19.

Para obtenerla, ademas de reunir las calidades del artículo 17, deberá haber traído, fijado, ó enseñado en el País alguna invencion, industria, ciencia, ó arte útil; ó adquirido bienes raizes, que le obliguen á contribuir directamente; ó establecido en el comercio, en la agricultura, ó minería, con un capital considerable; ó hecho, finalmente, servicios distinguidos en pró y defensa de la Nacion: todo á juicio del Congreso.

ART. 20.

Son igualmente ciudadanos los extranjeros casados, que tengan diez años de vecindad en cualquier lugar de la República, y los solteros de mas de quince, aunque unos y otros no hayan obtenido carta de ciudadanía, con tal que sean fieles á la causa de la Independencia, y reunan las condiciones del artículo 17.

ART. 21.

Se moderarán estas reglas en orden á los naturales de las demas secciones independientes de América, segun sus convenciones recíprocas con la República.

ART. 22.

Solo la ciudadanía abre la puerta á los empleos, cargos, ó destinos de la República, y dá el derecho de eleccion en los casos prefijados por la ley.



ART. 23.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente.—
Primero: en los que, por ineptitud física ó moral, no puedan obrar libremente.

Segundo: por la condicion de sirviente domestico.

Tercero: por la tacha de deudor quebrado, ó de deudor moroso al tesoro público.

Cuarto: por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: en los procesados criminalmente.

Sexto: en los casados, que, sin causa, abandonen sus mugeres, ó que notoriamente falten á las obligaciones de familia.

Septimo: en los jugadores, ebrios, truanes, y demas que, con su vida escandalosa, ofendan la moral pública.

Octavo: Por comerciar sufragios en las elecciones.

ART. 24.

Se pierde el derecho de ciudadanía unicamente—

Primero: por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero.

Segundo: Por imposicion de pena afflictiva ó infamante, sino se alcanza rehabilitacion; la que no tendrá lugar en los traidores á la Patria, sin pruebas muy circunstanciadas, á juicio del Congreso.

ART. 25.

Las condiciones, que indica esté capitulo, calificadas legalmente, se tendrán en consideracion al arreglar el censo constitucional cada quinquenio, del que se formará el registro cívico de toda la Republica. Sala de la Comision en Lima Abril 14 de 1823.

Toribio Rodriguez.—Hypolito Unanue.—Carlos Pedemonte.—Manuel Perez de Tuiela.—Justo Figuerola.—José Pezet.—José Gregorio Paredes.—José Joaquin Olmedo.—José Sanchez Corrión.—Francisco Javier Mariategui—



SEÑOR.

Soy de dictámen, como individuo de la Comisión, no se inserten en la Constitución los artículos 12 y 13, ni los párrafos 6 y 7 del art. 23 del Proyecto presentado. Lima Abril 14 de 1823.

SEÑOR.

José Gregorio Paredes.